

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

751 *CANJE de notas constitutivo de Acuerdo en base al Memorándum de entendimiento hispano-norteamericano en materia de Tráfico Aéreo Civil, para constituirlo como anejo al vigente Convenio bilateral de 20 de febrero de 1973. Las notas son de fecha 20 de febrero de 1987, la española, y 31 de marzo de 1987, la norteamericana.*

Excelentísimo señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia a las conclusiones recogidas en el Memorándum de Consultas firmado por los Presidentes de las Delegaciones de España y de los Estados Unidos de América al término de las reuniones sobre Aviación Civil, celebradas el 2 y 3 de diciembre de 1985 y 3 y 5 de febrero de 1986.

Al respecto me es grato informarle que el Gobierno de España presta su conformidad a las estipulaciones que en dicho Memorándum se contienen, y que son las siguientes:

A) Las autoridades aeronáuticas españolas autorizarán a una Empresa de transporte aéreo designada por los Estados Unidos que en la actualidad no preste servicio a España desde Nueva York, para que inicie el servicio, a partir del 1 de abril de 1987, de Nueva York a Madrid y más allá en la ruta 2 norteamericana del Cuadro de Rutas del Convenio Hispano-Norteamericano de servicios aéreos, firmado en Madrid el 20 de febrero de 1973 (en lo sucesivos denominado «el Convenio»). En los programas presentados por dicha Empresa de transporte aéreo para sus primeras temporadas de verano e invierno se considera que no introduce un aumento de la capacidad que no sea conforme al artículo 9 del Convenio.

B) Las autoridades aeronáuticas españolas autorizarán a una Empresa de transporte aéreo designada por el Gobierno de los Estados Unidos para iniciar el servicio, a partir del 1 de abril de 1987, entre Dallas/Fort Worth y España en la ruta 1 de Estados Unidos del Cuadro de Rutas del Convenio.

C) Las autoridades aeronáuticas de los Estados Unidos autorizarán a una o más Empresas de transporte aéreo, designadas por el Gobierno de España para iniciar el servicio, a partir del 1 de abril de 1987, entre España y dos puntos de los Estados Unidos, además de los indicados en las rutas especificadas para España en el Cuadro de Rutas del Convenio, correspondiendo al Gobierno de España la elección de dichos puntos. Los dos nuevos puntos no serán coterminales entre sí ni con otros puntos, a no ser que medie entre las Partes un acuerdo adicional que autorice dicha coterminalización. No obstante lo que antecede, dichos dos nuevos puntos podrán ser coterminales entre sí únicamente para un periodo de desarrollo inicial, que abarcará desde el 1 de noviembre de 1987 hasta el 31 de marzo de 1988, y desde el 1 de noviembre de 1988 al 31 de marzo de 1989.

D) Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos emplearán sus buenos oficios para facilitar una solución razonable a los problemas de práctica diaria de funcionamiento, derivados del tratamiento otorgado a las Empresas de transporte aéreo estadounidenses en el sistema de reservas por ordenador de IBERIA y de los servicios de apoyo en tierra prestados por IBERIA a las Empresas de transporte aéreo estadounidenses en España y, análogamente, caso de que se planteasen, a los problemas que puedan afectar a las Empresas de transporte aéreo españolas en los Estados Unidos. Se prevé por parte de ambos Gobiernos, constituyendo ello un elemento fundamental de este canje de notas, que, para cuando se autoricen los nuevos servicios, se habrán resuelto de forma razonable estos problemas de práctica diaria de funcionamiento.

E) Las Delegaciones que representen a ambos Gobiernos se reunirán no más tarde del 30 de septiembre de 1987, a menos que medie un acuerdo adicional en contrario entre las Partes Contratantes, para tratar de una nueva ampliación de los servicios, incluida la cuestión de los vuelos «charter».

Queda entendido que el Gobierno de España se propone plantear en dicha reunión la cuestión de la iniciación del servicio Dallas/Fort Worth por la Empresa o Empresas de transporte aéreo que considere conveniente designar al efecto.

Ambos Gobiernos consideran que, dado el crecimiento previsto en el mercado Estados Unidos-España, se puede prever una nueva ampliación de los servicios.

Si las expresadas estipulaciones fueran también aceptables para el Gobierno de los Estados Unidos de América, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia sean constitutivas de un Acuerdo Vinculante para ambos Gobiernos, que se consideraría como anejo al Convenio Aéreo Bilateral Hispano-Norteamericano de 20 de febrero de 1973, que se aplicará provisionalmente desde la fecha de la Nota de respuesta, que entrará en vigor cuando

ambas Partes se hayan comunicado el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

Sírvase V. E. recibir el testimonio de mi más alta consideración.
Madrid, 20 de febrero de 1987.

A su excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

La Embajada de los Estados Unidos saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de hacer referencia al Memorándum de Consultas firmado tras la última ronda de negociaciones en materia de tráfico aéreo civil celebradas en Washington del 3 al 5 de febrero de 1986. En nombre de los Estados Unidos de América la Embajada tiene asimismo el honor de confirmar los siguiente:

A) Las autoridades aeronáuticas españolas autorizarán a una Empresa de transporte aéreo designada por los Estados Unidos que en la actualidad no preste servicio a España desde Nueva York, para que inicie el servicio, a partir del 1 de abril de 1987, de Nueva York a Madrid y más allá en la ruta 2 norteamericana del Cuadro de Rutas del Convenio Hispano-Norteamericano de servicios aéreos, firmado en Madrid el 20 de febrero de 1973 (en lo sucesivo denominado «el Convenio»). En los programas presentados por dicha Empresa de transporte aéreo para sus primeras temporadas de verano e invierno se considera que no introduce un aumento de la capacidad que no sea conforme al artículo 9 del Convenio.

B) Las autoridades aeronáuticas españolas autorizarán a una Empresa de transporte aéreo designada por el Gobierno de los Estados Unidos para iniciar el servicio, a partir del 1 de abril de 1987, entre Dallas/Fort Worth y España en la ruta 1 de los Estados Unidos del Cuadro de Rutas del Convenio.

C) Las autoridades aeronáuticas de los Estados Unidos autorizarán a una o más Empresas de transporte aéreo designadas por el Gobierno de España para iniciar el servicio entre España y dos puntos en los Estados Unidos, además de los indicados en las rutas especificadas para España en el Cuadro de Rutas del Convenio, correspondiendo al Gobierno de España la elección de dichos puntos. Los dos nuevos puntos no serán coterminales entre sí ni con otros puntos, a no ser que medie entre las Partes un acuerdo adicional que autorice dicha coterminalización. No obstante lo que antecede, dichos dos nuevos puntos podrán ser coterminales entre sí únicamente para un periodo de desarrollo inicial que abarcará desde el 1 de noviembre de 1987 hasta el 31 de marzo de 1988 y desde el 1 de noviembre de 1988 hasta el 31 de marzo de 1989.

D) Los Gobiernos de España y los Estados Unidos emplearán sus buenos oficios para facilitar una solución razonable a los problemas de práctica diaria de funcionamiento derivados del tratamiento otorgado a las Empresas de transporte aéreo estadounidenses en el sistema de reservas por ordenador de IBERIA y de los servicios de apoyo en tierra prestado por IBERIA a las Empresas de transporte aéreo estadounidenses en España y, análogamente, caso de que se planteasen, a los problemas que puedan afectar a las Empresas de transporte aéreo españolas en los Estados Unidos. Se prevé por parte de ambos Gobiernos, constituyendo ello un elemento fundamental de este canje de notas, que, para cuando se autoricen los nuevos servicios, se habrán resuelto de forma razonable estos problemas de práctica diaria de funcionamiento.

E) Las Delegaciones que representen a ambos Gobiernos se reunirán no más tarde del 30 de septiembre de 1987, a menos que medie un acuerdo adicional en contrario entre las Partes Contratantes, para tratar de una nueva ampliación de los servicios, incluida la cuestión de los vuelos «charter». Queda entendido que el Gobierno de España se propone plantear en dicha reunión la cuestión de la iniciación del servicio Dallas/Fort Worth por la Empresa o Empresas de transporte aéreo que considere conveniente designar al efecto. Ambos Gobiernos consideran que, dado el crecimiento previsto en el mercado Estados Unidos-España, se puede prever una nueva ampliación de los servicios.

Si las expresadas estipulaciones fueran también aceptables para el Gobierno de España, la Embajada tiene el honor de proponer que los términos de esta Nota y la confirmación del Ministerio de los mismos sean constitutivos de un Acuerdo Vinculante para ambos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la confirmación del Ministerio.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio el testimonio de su más alta consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América. Madrid, 31 de marzo de 1987.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 22 de diciembre de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 9 de enero de 1989.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.